



## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El Proceso Virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 10/06/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 02 a 08 y de 10 a 12/2018, y del IRPC del ejercicio fiscal 2018 de **NN**; y para el efecto le requirió que presente los originales o copias autenticadas de sus comprobantes respaldatorios de ingresos y egresos, y sus Libros Compras y Ventas del IVA, lo cual fue cumplido parcialmente.

La Fiscalización se originó a raíz de los cruces de información realizados por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), que expuso mediante el Informe DPO N° 00 que detectó el abultamiento de los ingresos y de los egresos en los montos declarados por **NN** en su Form. N° 120 del IVA General y en el Form. N° 106 del IRPC, por lo que le requirió sus documentos a los efectos de cotejar sus operaciones comerciales.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que posterior al requerimiento de las documentaciones a **NN**, ésta procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas determinativas del IVA General de los periodos fiscales de 02 a 08 y de 10 a 12/2018, así como la del Form. N° 106 - IRPC del ejercicio fiscal 2018, desafectando las compras que carecían de respaldo documental y ajustando el monto de sus ingresos de acuerdo a los documentos presentados, reliquidando los impuestos de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo defraudado; todo ello según el siguiente detalle:

Obligación	Periodo/Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total Gs.
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2018	237.518.890	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	mar-18	235.624.670	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	dic-18	266.791.300	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	feb-18	5.457.790	545.779	0	545.779
521 - AJUSTE IVA	mar-18	599.090	59.909	0	59.909
521 - AJUSTE IVA	abr-18	865.000	86.500	0	86.500
521 - AJUSTE IVA	may-18	2.044.290	204.429	0	204.429
521 - AJUSTE IVA	jun-18	1.705.490	170.549	0	170.549
521 - AJUSTE IVA	jul-18	1.823.840	182.384	0	182.384

521 - AJUSTE IVA	ago-18	2.708.180	270.818	0	270.818
521 - AJUSTE IVA	oct-18	977.270	97.727	0	97.727
521 - AJUSTE IVA	nov-18	1.972.727	197.273	0	197.273
521 - AJUSTE IVA	dic-18	1.815.230	181.523	0	181.523
<b>TOTALES</b>		<b>759.903.767</b>	<b>1.996.891</b>	<b>0</b>	<b>1.996.891</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 27/10/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo dispone el art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, y atendiendo a que la sumariada no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haberle sido notificada la respectiva instrucción del Sumario, y de haber abierto el Periodo Probatorio que también le fue debidamente notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

Durante la etapa investigativa **NN**, procedió a rectificar sus Declaraciones Juradas determinativas del IVA General y del IRPC.

La sumariada, presentó a la Administración Tributaria las documentaciones que respaldan sus créditos consignados en las Declaraciones Juradas determinativas del IVA General, una vez realizado el análisis de los comprobantes que respaldan las compras de los periodos fiscales de 02 a 12/2018, la **SET** constató que los documentos respaldatorios (gastos de peluquería, servicios hospitalarios, productos de confitería, servicios en hotel, equipo vapeador, artículos para bebé y otros) no guardan relación con la actividad económica gravada de **NN** en el ejercicio fiscal 2018 (*Comercio al por mayor de mercancías a cambio de una retribución o por contrato - Comercio de partes, piezas y accesorios nuevos y usados para vehículos automotores*), conforme se detalla a fs. 19/20 del exp. N° 00, en consecuencia, **NN** contravino los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que el **DSR2** consideró correcta la impugnación de los créditos fiscales por parte de los auditores de la **SET**.

Con relación al IRPC, el **DSR2**, conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, concluyó que las rectificativas realizadas por **NN** posterior al requerimiento de documentaciones DGFT N° 00 del 06/11/2019, no pueden ser consideradas espontáneas, pues la misma las rectificó con posterioridad al inicio de los controles, ello con base en el Art. 175. Num.8) de la Ley, que dispone: "... No se reputa espontánea la presentación motivada por una inspección efectuada u ordenada por la Administración".

Asimismo, el Art. 208 de la Ley que establece: "... Las declaraciones juradas y sus anexos podrán ser modificadas en caso de error, sin perjuicio de las responsabilidades por la infracción en que se hubiere incurrido", por tanto, las diferencias de impuestos detectadas durante la Fiscalización del IVA General de los periodos fiscales 02 a 08 y 10 a 12/2018, y del IRPC del ejercicio fiscal 2018, dadas a consecuencia de las rectificativas se hallan sujetas a sanciones.

Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos, corresponde graduar y aplicar la sanción sobre los montos rectificados que se exponen en el siguiente detalle:

PERÍODO/EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO DETERMINADO EN ÚLTIMA RECTIFICATIVA ANTES DEL CONTROL	IMPUESTO DETERMINADO EN ÚLTIMA RECTIFICATIVA DESPUÉS DEL CONTROL	DIFERENCIA DE IMPUESTO DETERMINADO SUJETO A SANCIÓN
	A	B	C = B - A
mar-18	0	23.562.467	23.562.467
dic-18	0	26.679.130	26.679.130
2018	627.202	24.379.091	23.751.889

Conforme a las evidencias obrantes en los antecedentes, el **DSR2** concluyó que **NN** declaró indebidamente a su favor egresos que no contaban con documentos de respaldo a fin de lograr reducir la base imponible del IVA General y del IRPC en perjuicio del Fisco, maniobra con el cual ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas de la realidad de los hechos gravados, consignando en sus Form. N° 120 del IVA General de los periodos fiscales de 02 a 08 y de 10 a 12/2018 créditos fiscales que no guardan relación con su actividad comercial, lo cual se evidenció porque el misma sumariada presentó ante la Administración Tributaria su Libro IVA Compras, en la cual registró sus comprobantes de egresos que no corresponden a su actividad, lo que resulta en un abultamiento indebido de sus créditos fiscales. Asimismo, declaró compras tanto en el IVA General de los periodos fiscalizados y en el IRPC del ejercicio fiscal de 2018 que carecen de respaldo documental, infringiendo así lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013.

Además, estos hechos quedaron plenamente confirmados porque durante el Sumario Administrativo **NN** ni siquiera presentó sus descargos u ofreció alguna prueba que pueda refutar la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos, a pesar de que el **DSR2** en todo momento veló por el cumplimiento de todas las etapas del Sumario Administrativo garantizando así su derecho a la Defensa y el Debido Proceso.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó su Declaración Jurada del IVA General y del IRPC con datos inexactos de sus operaciones comerciales, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 145% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN  
RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2018	0	34.165.577	34.165.577
521 - AJUSTE IVA	12/2018	0	38.684.739	38.684.739
514 - AJUSTE OTROS RENTA	2018	0	34.440.239	34.440.239
521 - AJUSTE IVA	02/2018	545.779	791.380	1.337.159
521 - AJUSTE IVA	03/2018	59.909	86.868	146.777
521 - AJUSTE IVA	04/2018	86.500	125.425	211.925
521 - AJUSTE IVA	05/2018	204.429	296.422	500.851
521 - AJUSTE IVA	06/2018	170.549	247.296	417.845
521 - AJUSTE IVA	07/2018	182.384	264.457	446.841
521 - AJUSTE IVA	08/2018	270.818	392.686	663.504
521 - AJUSTE IVA	10/2018	97.727	141.704	239.431
521 - AJUSTE IVA	11/2018	197.273	286.046	483.319
521 - AJUSTE IVA	12/2018	181.523	263.208	444.731
Totales		<b>1.996.891</b>	<b>110.186.047</b>	<b>112.182.938</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa del 145% sobre los tributos defraudados no ingresados oportunamente, de conformidad a lo establecido en el Art. 175 de la Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**OSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**